

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR LAS MERCANTILES ENEL GREEN POWER, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO COORDINADO DE SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN VILLAMECA 400kV.

Expediente CFT/DE/015/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L. ,frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con las solicitudes de acceso en el nudo de la red de transporte VILLAMECA 400 kV para las instalaciones fotovoltaicas de su titularidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de (2) conflictos de acceso presentados respectivamente por las mercantiles ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L.

Con fecha 22 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la compañía **ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.** (en adelante EGPE) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante REE) como consecuencia de la denegación dada a la solicitud de acceso coordinada para su instalación fotovoltaica “PFV Villameca de 300MW” en la subestación Villameca 400kV.

En concreto y resumidamente, exponían en su escrito los siguientes hechos:

- Que con fecha 29 de enero de 2019, REE remitió a EGPE una comunicación informativa relativa a las solicitudes de acceso coordinado a la red de transporte VILLAMECA 400Kv en virtud de la cual se rechaza la solicitud de acceso a dicha subestación para todas las instalaciones solicitantes, y en concreto, para la de su titularidad denominada “PFV Villameca” por motivo de no haberse recibido en dicha fecha, y en relación a dicha instalación, la confirmación de la validez de la garantía por parte de la Administración competente.
- Que en la citada comunicación se deniega igualmente el acceso al resto de solicitudes presentadas de forma coordinada para otras plantas denominadas Villameca I, Villameca II y Villameca III, manifestando que pese a haber *“cumplido el requisito previo a la solicitud de acceso establecido en el art. 59bis del RD 1955/2000, en cuanto a haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de las garantías económicas correspondientes, no podemos atender por incorporarse a una solicitud conjunta y coordinada que engloba la instalación sin aval confirmado”* (subrayado en el original)
- Que lo expuesto pone de manifiesto la improcedencia de dicha denegación al afectar la inactividad del MITECO incluso a otras instalaciones, viéndose todas ellas obligadas a presentar una nueva solicitud de acceso a la red al anularse el expediente ya iniciado.
- Que se encuentra totalmente indefensa al no poder solventar de forma alguna la falta de comunicación que le achaca REE al depender la solución de dicha circunstancia exclusivamente del MITECO y no de ella misma, por lo que la citada comunicación de 29 de enero de 2019, supone una auténtica restricción del derecho de acceso a la red de transporte en los términos establecidos en el RD 1955/2000.

En virtud de lo expuesto, solicita:

- (i) Anular el contenido de la comunicación de fecha 29 de enero de 2019...y,
- (ii) Retrotraer las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso considerándose cumplido el requisito contenido en el artículo 59bis del RD 1955/2000... continuando con el procedimiento de conformidad con la normativa aplicable.

Con fecha 28 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la compañía **ROBLE NEW ENERGY, S.L.** por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., como consecuencia de la denegación de tramitación de la solicitud de acceso coordinado a la subestación Villameca 400kV para sus plantas fotovoltaicas denominadas Villameca I Solar PV, Villameca II Solar PV y Villameca III Solar PV, de su titularidad.

En concreto y resumidamente, exponían en su escrito los siguientes hechos:

- Que con fecha 18 de diciembre de 2018, depositó las garantías necesarias para la tramitación de la solicitud de acceso de sus instalaciones.
- Que con fecha 26 de diciembre de 2018, el IUN del nudo Villameca 400kv, presentó a REE una solicitud de acceso conjunta para varias plantas fotovoltaicas, entre las que se incluía las de su titularidad¹.
- Que con fecha 31 de enero de 2019, recibieron un correo electrónico de REE donde se les informa que, no obstante, haber recibido la adecuada confirmación del aval para sus plantas, al estar incluida en la misma solicitud otra planta para la que o se ha recibido la correspondiente confirmación de adecuadas constitución el aval, la solicitud conjunta no es válida y así se ha comunicado al IUN instándole a que realice una solicitud a la mayor brevedad que incluya las plantas que cumplen con el requisito previo mencionado.
- Que así lo dijeron al IUN sin que se recibiera respuesta alguna, por lo que ven cómo, no obstante haber cumplido escrupulosamente con los requisitos establecidos para el acceso y conexión, su solicitud se encuentra paralizada, interponiendo el presente conflicto con el fin de que REE empiece a tramitar la solicitud de acceso de sus plantas fotovoltaicas.
- Consideran, en consecuencia, la actuación de REE no ajustada a derecho al perjudicar a solicitudes de acceso válidas por el mero hecho de estar incluidas en la misma solicitud conjunta con otras instalaciones no cumplidoras, viéndose perjudicada por una situación que le es completamente ajena y que no tiene el deber jurídico de soportar. Por ello, REE debió tramitar sus solicitudes informando sobre la existencia de capacidad en el plazo de dos meses.

En virtud de lo expuesto, ROBLE NEW ENERGY solicita: que la CNMC inste a REE a tramitar con carácter de urgencia las solicitudes de acceso presentadas para sus instalaciones fotovoltaicas e informe a dicha promotora sobre la capacidad existente en el Nudo Villameca 400kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Tras analizar el contenido de ambos escritos presentados por EGPE y ROBLE NEW ENERGY respectivamente, advertida la íntima conexión de ambos conflictos, y al ser los mismos órganos los encargados de tramitar y resolver ambos procedimientos, se dispuso su acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

A estos efectos, mediante escrito de 29 de marzo de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ENEL GREEN POWER, S.L., ROBLE NEW ENERGY, S.L., RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.AU y PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, SL (en cuanto Interlocutor Único del Nudo), el

¹ Dicha solicitud incluía, además, la solicitud presentada por ENEL GREEN POWER, S.L. para su planta fotovoltaica PFV Villameca.

inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A todas las partes se les dio traslado de los escritos hasta la fecha presentados concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Mediante documento registrado en la sede de la CNMC con fecha 23 de abril de 2019, Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) presentó escrito con el contenido que a continuación se extracta:

- REE informa que ha **reactivado el expediente de solicitud de acceso de la solicitante ENEL y ROBLE NEW ENERGY, admitiendo a trámite dichas solicitudes**, (en negrita en el original) al haber recibido confirmación del MITECO de la adecuada constitución de la garantía establecida en el artículo 59 bis del RD 1955/2000, en 22 de febrero de 2019 para la planta PFV Villameca (titularidad de EGPE). A estos efectos, con fecha 27 de marzo de 2019, se remitió requerimiento de subsanación al IUN sobre determinados aspectos de la solicitud conjunta presentada. Por ello solicita la inadmisión del presente conflicto.
- Para el caso de que, no obstante, no se estimara la inadmisión, formula alegaciones sobre la adecuación a derecho de su actuación, fundamentalmente en cuanto a la exigencia de la confirmación del aval por parte de la Administración competente como requisito imprescindible para admitir a trámite la solicitud de acceso de los interesados. Tras la formulación de alegaciones sobre la justificación de la tramitación conjunta de las solicitudes y sobre el hecho de que no se pueden desvincular de una misma solicitud unas instalaciones de otras-ya que ello supondría la reformulación de oficio de la solicitud de acceso- considera que su actuación no merece reproche jurídico alguno. Solicita, en virtud de lo expuesto, la desestimación del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.L.

Con fecha 25 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad -en su condición de IUN del nudo Villameca 400kV-, en el que manifiesta que su actuación se ha ajustado en todo momento a la normativa de aplicación y a las propias directrices de REE, considerando que las solicitudes presentadas cumplían con lo estipulado en el artículo 59 bis del RD 1955/2000, no estando justificado en modo alguno la decisión de REE de denegar su tramitación y exigir una nueva solicitud de acceso incluyendo sólo los proyectos que disponían de confirmación de la Administración sobre la adecuada constitución de las garantías correspondientes.

QUINTO. Trámite de Audiencia

Vistas las alegaciones formuladas por los interesados, mediante escritos de 5 de julio de 2019, se puso de manifiesto a las partes el expediente administrativo para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 30 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ROBLE NEW ENERGY en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas en su anterior escrito de alegaciones y alega una supuesta prioridad temporal en su acceso al nudo apoyándose en la Resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria en el marco del conflicto CFT/DE/031/18.
- Con fecha 24 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se informa de la realización de determinados trámites posteriores a la presentación de su escrito de alegaciones de 23/4/2019, en relación a la reactivación del expediente y al requerimiento de subsanación remitido al IUN en fecha 27 de marzo de 2019. Así, informa, que una vez practicadas las subsanaciones solicitadas, se tuvo por completada la solicitud de acceso coordinada y conjunta para la agrupación de las 4 plantas FVs objeto del presente conflicto.
- Que con fecha 23 de julio de 2019, REE ha remitido al IUN contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado al nudo Villameca 400kV, por la incorporación de cuatro nuevas plantas fotovoltaicas en la que se informa que, considerando la generación existente prevista que cuenta ya con permiso de acceso, resultaría un margen de capacidad de 300,8MW_{nom}, por lo que el margen de capacidad disponible indicado **resulta insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable objeto del presente conflicto.**

En consecuencia, se comunica que el acceso de las instalaciones de generación indicadas no resulta viable por exceder de la máxima capacidad gestionable y no se otorga permiso a dichas instalaciones.

Se concede a los interesados el plazo de un mes para ajustarse al margen de capacidad disponible y se propone alternativa de conexión.

Se solicita en consecuencia por REE la desestimación del conflicto.

El resto de sociedades, ENEL GREEN POWER ESPAÑA y el IUN no han presentado alegaciones en trámite de audiencia.

SEXTO. Solicitud de desistimiento del conflicto presentado por ENEL GREEN POWER, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L.

Con fecha 8 de agosto de 2019 se ha recibido en el Registro de la CNMC, escrito presentado y firmado conjuntamente por ambas mercantiles por el que se informa que han alcanzado un acuerdo sobre el reparto de la capacidad disponible en Villameca 400kV, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitan se tenga por presentado su desistimiento sobre sus respectivas solicitudes de resolución de conflicto de acceso, tramitado con el número CFT/DE/015/19, declarando concluso el referido procedimiento.

De dicha solicitud, y en virtud del apartado 4 del referido art. 94 de la Ley 39/2015, al existir terceros interesados en el procedimiento, se dio traslado a REE y al IUN de Villameca 400kV -PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.L., mediante sendos escritos de fecha 5 de septiembre de 2019, para que en el plazo de diez días pudiera alegar lo que a su derecho interesara.

Dichos escritos fueron notificados a los interesados el día 11 de septiembre de 2019, sin que se haya recibido comunicación de ninguna de las partes instando a la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso y competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

En atención a los antecedentes puestos de manifiesto en la presente Resolución y a las alegaciones presentadas por los interesados, cumple concluir la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, cuya resolución corresponde a la CNMC de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. - Aceptación del desistimiento presentado por ENEL GREEN POWER, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia a dicho precepto y en relación al desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Según se ha hecho constar en los Antecedentes de la presente propuesta, la CNMC remitió Oficio a REE y a PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.L para que se manifestasen en relación con el desistimiento presentado por las partes, sin que hayan presentado objeción alguna.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por ENEL GREEN POWER, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L. y declarar concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por ENEL GREEN POWER, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L. declarando concluido el procedimiento sobre conflicto de acceso planteado por las partes contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por motivo de la denegación de acceso coordinado de sus instalaciones fotovoltaicas a la red de transporte en la subestación VILLAMECA 400Kv.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

